



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00314 00
ASUNTO	NO REPONE PROVIDENCIA. PONE EN CONOCIMIENTO LAS CONTESTACIONES A LA DEMANDA. SE INCORPORA PRONUNCIAMIENTO DEL ACTOR FRENTE A CONTESTACIONES Y JURAMENTO ESTIMATORIO.

Se procede en esta providencia a resolver el recurso de reposición que, en contra del auto de noviembre 9 de 2022, interpuso el apoderado judicial de La Compañía Mundial de Seguros S.A.

Del recurso se corrió traslado, y dentro del término legal, la contraparte guardó silencio frente al mismo.

I. DEL RECURSO

Presentó, el apoderado de codemandada Mundial de Seguros S.A., recurso de reposición contra el auto de noviembre 9 de 2022, mediante el cual se tuvo notificada de forma personal, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada.

En el auto recurrido, el Juzgado, tras las gestiones del apoderado de la parte actora, y por verificar que en los correos, mundial@segurosmundial.com.co, sindyjm1712@gmail.com, josealquiverm@gmail.com, y ctmgeneral@ctmcootransmede.com, se había realizado de manera correcta la notificación personal electrónica de los demandados, acorde con los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tuvo como válidas las mismas.

Aunado a ello, se precisó en la providencia recurrida que la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (octubre 11 de 2022, ver archivo 23), y los términos empezarían a contarse cuando el iniciador recepcionara acuse de recibo (octubre 11 de 2022) o se pudiera por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Inconforme con dicha decisión, el apoderado expuso, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que la norma mencionada hablaba de dos espacios temporales diferentes, el primero concerniente al momento efectivo de la notificación (se entiende surtida) y el otro respecto del momento en que empieza a correr el término para contestar la demanda.

Que en el auto que pretendía se repusiera el Despacho desconocía los dos días hábiles posteriores al envío del mensaje que la ley otorga para entenderse realizada la notificación, porque indicaba que el termino empieza a correr el 11 de octubre (mismo día de recepción del mensaje) sin haberse surtido aún la notificación en los términos de la ley 2213 de 2022, es decir, debía pasar el 12 y 13 de octubre (días hábiles) y el 14 iniciar el termino para contestar la demanda.

Que, por ello, no era posible que se entienda realizada la notificación dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (13 de octubre de 2022), iniciando el termino (11 de octubre de 2022), previo al surtimiento de la notificación según la norma.

Y que para el caso su representada había recibido el correo electrónico el 11 de octubre de 2022, pero la notificación quedaba surtida el 13 de octubre, y el término comenzaría a correr desde el 14 de octubre, no desde el 11 de octubre como lo decía el auto.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto notificado por estados el 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se indicó que el termino para contestar la demanda por parte de su representada inició el 11 de octubre de 2022, y en su lugar se tuviera que la notificación se surtió una vez vencido el día 13 de octubre de ese mismo año, comenzando a correr desde el 14 de octubre de 2022, es decir pasados los

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

II. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO

El recurso de reposición es el medio de impugnación que, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen; su procedencia, oportunidad y trámite, están consagrados en los artículos 318 y 319 del CGP.

En otro orden, y con relación a la notificación personal, esta es la práctica que se hace al demandado o a los terceros interesados dentro del proceso judicial a efectos de procurar la comparecencia al juzgado, para así enterarlos de la providencia cuyo conocimiento es necesaria para los fines procesales que ese proveído consagre.

En el Título III del Código General del Proceso, se encuentran los artículos relacionados con las notificaciones, y concretamente los cánones 291 y 292 hacen referencia, respectivamente, a la práctica de la notificación personal y la notificación por aviso.

Con respecto a la notificación personal (artículo 291 del CGP), en el inciso quinto del numeral 3º, se establece que, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en expediente y adjuntará impresión del mensaje de datos.

A su vez, la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones; en su artículo 8º consagra:

(...) NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)

Expuesta de esta forma las consideraciones normativas aplicable al caso, procederá el Juzgado a analizar el caso en concreto.

III. EL CASO CONCRETO

De conformidad con los fundamentos de derecho expuestos en las consideraciones de esta providencia, relacionados con la práctica de la notificación personal electrónica a los demandados, habrá de considerarse si es procedente o no el recurso de reposición que, contra el auto de noviembre 9 de 2022, interpusiera el apoderado judicial de la codemandada Compañía Mundial de Seguros S.A.

Para este Despacho, no es de recibo el recurso que presenta el apoderado de la aseguradora, ya que el mismo es el resultado de la interpretación que de suyo hace dicho profesional del derecho frente a lo indicado por esta Judicatura en

providencia de noviembre 9 de 2022, con relación al momento en que se surtió la notificación y con el ello el término para presentar la contestación de la demanda, más no por lo que en dicho proveído se resolviera.

Al respecto, en el auto objeto del recurso horizontal, esta Judicatura, partiendo del informe aportado por el abogado del polo activo con relación a la gestión de notificación electrónica de los demandados (ver archivo 23), transcribió la norma, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, e indicó las fechas (octubre 11 de 2022), que en el citado canon correspondían a la *fecha de envío y acuse de recibido*, las cuales coincidieron en el día 11 de octubre de 2022.

Pero en parte alguna este Despacho, tal y como así lo asume el abogado de la Compañía Mundial de Seguros S.A., indicó que no se entendería realizada la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; ya que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es puntual en exponer que los términos, es decir esos dos días hábiles, empiezan a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido.

Por lo que, en ese orden, es el acuse de recibido (11 de octubre de 2022) el momento a partir del cual una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, que coincidió en la misma fecha, que los dos días hábiles (12 y 13 de octubre) siguientes a dicho envío, se tendría realizada la notificación, y a partir del día 14 de octubre del 2022, empezaría a correr el término legal del traslado de la demanda (20 días).

No encuentra entonces esta Judicatura que, al pronunciarse en auto de noviembre 9 de 2022, con relación a la notificación de las personas del polo pasivo se haya incurrido en un error que conlleve la reforma o revocatoria de ese proveído.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que no se ha proferido auto alguno en el cual las contestaciones (archivos 25 y 26), que presentaran la Cooperativa de Transportes de Medellín o la Compañía Mundial de Seguros S.A., no fueran tenidas en cuenta por extemporáneas, nótese incluso que en proveído de noviembre 28 de 2022 (archivo 28), se les reconoció personería a los abogados

de esas personas jurídicas, se incorporaron las mismas y se precisó que una vez resuelto el recurso que nos ocupa, se pronunciaría el Juzgado frente a los medios de defensa, así como al llamamiento en garantía que hiciera Cootransmede.

Por lo antes expuesto, no se repondrá el auto calendado en noviembre 9 de 2022, y se mantendrá incólume lo decidido en el mismo.

Ejecutoriada esta providencia, tenidas en cuenta las contestaciones que oportunamente presentaran la Cooperativa de Transportes de Medellín y la Compañía Mundial de Seguros S.A., se resolverá sobre el llamamiento en garantía que hiciera la primera de ellas.

Y toda vez que el abogado del parte demandante (archivo 32), se había pronunciado frente a las excepciones, y juramento estimatorio, que las personas jurídicas propusieran en sus contestaciones, se incorporará al expediente lo manifestado por el actor, quien podrá en la respectiva oportunidad procesal ampliar lo ya indicado frente a las mencionadas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 9 de noviembre de 2022, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia, manteniendo incólume lo decidido en el mismo.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, y dado que se tuvieron en cuenta las contestaciones que oportunamente presentaran la Cooperativa de Transportes de Medellín y la Compañía Mundial de Seguros S.A., se resolverá sobre el llamamiento en garantía que hiciera la primera de ellas.

TERCERO: INCORPORAR el escrito de la parte demandante (archivo 32), correspondiente al pronunciamiento frente a las excepciones, y juramento estimatorio, propuestas por personas jurídicas en sus contestaciones; pudiendo el actor, en la respectiva oportunidad procesal, ampliar sus manifestaciones.

3.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u> 005 </u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u> 23 de enero de 2023 </u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e11fdf3e1e8ccfdc67f63c53a6a0fb38da9f910ff7cd05986e470707783b97f**

Documento generado en 20/01/2023 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>